



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3552-SPA-2763

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12828 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3552-SPA-2763** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) fábrica adjunta. La cual desde las 10:00 y hasta las 15:00 hrs. aprox. Hace un ruido como golpeteo muy fuerte e insesante [SIC] y está abierta (...) solicita que se investigue el uso de suelo (...) [hechos que tienen lugar en calle Elisa número 243, colonia Del Carmen, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), derivado del funcionamiento de una fábrica ubicada en el predio con domicilio en calle Elisa número 239 BIS, colonia Del Carmen, Alcaldía Benito Juárez (domicilio y hechos denunciados corroborados por la persona denunciante durante llamada telefónica).

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3552-SPA-2763

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12828 -2023

de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona trabajadora del sitio señalado como el de los hechos denunciados, quien indicó que el mismo se trataba de una empresa dedicada a la elaboración de ojillos de metal para incrustación en prendas de vestir, sin embargo, no permitió el ingreso al inmueble del personal actuante ni brindó más información al respecto.

En seguimiento a la presente investigación, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI de la CDMX), de la cual se identificó que al predio señalado como el de los hechos denunciados le aplica una zonificación Habitacional (H), siendo que, conforme al Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez vigente al momento de su consulta, el uso de suelo para confección de prendas de vestir no se encuentra permitido para dicha zonificación.

Derivado de lo señalado, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para confección de prendas de vestir no se encuentra permitido para la zonificación aplicable de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez, imponiendo las medidas cautelares y sanciones procedentes.

Bajo esa tesisura, se desprende que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, toda vez que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa realizar la visita de verificación correspondiente al inmueble objeto de denuncia, en virtud de que dicha autoridad es la facultada en determinar las infracciones e imponer las medidas cautelares y/o las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez, y demás legislación aplicable en materia de desarrollo urbano.

Emisiones sonoras

En cuanto a emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, desde el punto de referencia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación telefónica y vía electrónica con la persona denunciante, lo anterior a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible contactarlo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3552-SPA-2763

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12828

-2023

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien que señalara una fecha y horario a fin de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para detectar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras generadas durante las actividades industriales que se llevan a cabo en el inmueble con domicilio en calle Elisa número 239 BIS, colonia Del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la presente investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, a efecto de que imponga las medidas y/o sanciones procedentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una consulta realizada en el SIG-SEDUVI de la CDMX se identificó que al predio en comento le aplica una zonificación H, siendo que los usos de suelo para confección de prendas de vestir no se encuentran permitidos para dicha zonificación conforme a lo señalado en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble de referencia, por lo que será dicha autoridad la que determine las medidas y sanciones procedentes.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien que señalara una fecha y horario a fin de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado, por lo que no se cuentan con elementos que permitan continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3552-SPA-2763

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12828 -2023

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 49 fracción III y 51 fracción VI de su Reglamento, solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que una vez que emita la resolución correspondiente del procedimiento de verificación administrativa realizada al inmueble objeto de la presente investigación, lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS